



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo [en adelante “FNA”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado en favor de la señora Claudia Patricia López Avella.

**ANTECEDENTES**

1.- Ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – ASEMGAS L.P [en adelante “ASEMGAS”], compareció la señora Claudia Patricia López Avella para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación y por cuenta de diversas suspensiones, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 80 derivado 01], el FNA presentó discrepancia respecto del monto de la obligación que en su favor se relacionó.

Acusó que verdaderamente correspondía a \$ 259.125.155,43, que no a lo indicado por la insolventada.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ib.*, el acreedor objetante expuso que la extensión de su crédito no correspondía a los \$ 250.000.000 a que hizo alusión la solicitante inicial, sino a \$ 259.125.155,43 que incorporan \$251.999.312,43 a título de capital por el mutuo más \$ 7.125.843,43 por concepto de primas de seguro vencidas.

Expuso que tanto el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como el pacto de garantía real que en su favor otorgó la deudora, reconocen que dada la modalidad del crédito, los seguros que deben asumirse en relación con el activo que cauciona realmente la prestación, están a cargo del deudor.

4.- Descorrido el correspondiente traslado, hubo pronunciamiento de la señora López Avella quien persistió en los montos por ella expresados, al estimar que el C.G.P. impone exclusivamente incorporar los capitales que no conceptos adicionales como intereses o multas

5.- De plano fue remitida la presente actuación por parte de ASEMGAS, para que se dirimiera el asunto.

## CONSIDERACIONES

6.- En los términos del artículo 552 del C.G.P. y como quiera que, (i) por encontrarse radicada la objeción tempestivamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia; (ii) recaer interés sustancial en el objetante pues, en efecto, alega la cuantía de la obligación, y; (iii) ser el cuestionamiento sobre la relación de acreencias expuestas por el operador de insolvencia en el marco de la audiencia de negociación de deudas, este Despacho la desatará de fondo, advirtiendo desde ya, su viabilidad.

8.- Acusó el censor que mal podría subestimarse el estado real de la prestación en su favor porque de acuerdo con el estado de cuenta actualizado, se adeuda un tanto más a lo relacionado por su contraparte. Diferencia que tenía causa en que aquella no estaba incorporando los seguros vencidos que dada su posición contractual estaba en el deber de asumir en provecho del Banco, quien ya había solventado las respectivas primas.

Y el Despacho comparte tal tesis, pues aunque cierto es en la operación de crédito conferida a la deudora se haya desembolsado una suma de dinero que constituyó la prestación principal, no por ello puede arribarse a la inamovible conclusión que es la única a la que se obligó con el ente financiero.

Recuerde que en materia de créditos, pero en especial, de aquellos otorgados bajo la modalidad de hipotecarios [como el presente], reúnen una compleja operación que trasciende al simple mutuo e integra otras prestaciones accesorias como el aseguramiento del deudor [en su vida por ser la garantía personal frente al pago], como de la garantía [en sus daños, por ser al fuente de pago accesorio].

Dichos convenios de aseguramiento, corresponden ser solventados por el beneficiario del crédito, pues aunque el tomador y beneficiario corresponda al Banco, el riesgo asegurable que se desplaza y asume la compañía son los activos del deudor para solventar la deuda.

De otro lado, tal imposición no resulta fortuita o caprichosa de las entidades financieras, en tanto son imposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien fuerza la adquisición de tales pólizas durante la vida del crédito, pero además, porque convencionalmente quedó ajustado al instante de protocolizarse el contrato de hipoteca.

Entonces, no es que la obligación asumida por la insolventada se haya limitado a la derivada del monto que solicitó en mutuo, sino a todas ellas que derivan para el otorgamiento del mismo, entre estas, claro está, las primas de las pólizas de aseguramiento adquirirá para garantizar cualquier contingencia que ponga en vilo la recuperación de la misma ante el desaparecimiento de los obligados o las fuentes de recaudo.

9.- Sin que dicho factor extralimite el concepto de capital porque, de un lado, no hace parte de intereses fluctuados o multas por retardo y de otro, porque por cuenta de la complejidad del crédito, conforme ya fue dicho, fueron componentes que integraron necesariamente la concesión del crédito; en otras palabras, sin la asunción de los riesgos mediante la suscripción de los contratos de seguro, el mutuo

jamás hubiese sido conferido y desembolsado; de allí, que se adhieran a lo adeudado por la señora López en favor del FNA.

**10.-** Además, pese a que el FNA desde la audiencia expuso los estados contables del crédito en punto a primas de seguro vencidas, aportando para ese propósito un estado de cuenta arrojado por los sistemas contables de la entidad financiera, la solicitante inicial ningún trabajo suasivo llevó a cabo para enervar la acusación, ni en las suspensiones que de las vistas públicas hubo, como tampoco en el traslado de la objeción. Y aunque adosó un extracto, lo cierto es que aquel hace referencia a la dinámica del mutuo propiamente dicho, pero ninguna aporte hace frente al estado de la deuda por seguros.

**12.-** Siendo así las cosas, se dispondrá declarar fundada la objeción planteada, para que se tenga que la deuda en favor del FNA en un total de \$ 259.125.155,43.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción formulada por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** que la cuantía de la acreencia en favor del Fondo Nacional del Ahorro, corresponde a la suma de doscientos cincuenta y nueve millones ciento veinticinco mil ciento cincuenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos [\$259.125.155,43].

**TERCERO: DEVOLVER** inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L.P, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f5b88ef02b005683e22f942afe178f3f7cf7e6c9ff9423758286b91f09b36**

Documento generado en 26/01/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>